JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	DANY ANDRÉS TABORDA MARÍN
Demandado:	MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S.
Radicado:	05-001-31-05-008-**2022-00082**-00
Trámite:	LEY 1149 DE 2007- DECRETO 806 DE 2020

Una vez en estudio el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término oportuno, por lo tanto, cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, esta dependencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promueve DANY ANDRÉS TABORDA MARÍN con cedula Nro. 3.380.389, en contra de la sociedad MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. No. 900478693-0, la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a la representante legal de la entidad demandada, doctora JORGE GÓMEZ TASCÓN o a quien haga sus veces en el momento de la notificación, a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se le notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001; para tal efecto se le allegó copias del libelo demandatorio.

TERCERO: NEGAR las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas con la demanda, toda vez que no se dan las condiciones establecidas en el artículo 85ª del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., norma expresa en asuntos laborales, si se tiene en cuenta que de la prueba aportada no se infiere que la parte demandada esté efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la

sentencia, como tampoco, que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Además, en el proceso ordinario no existe certeza sobre si se tiene el derecho reclamado para que proceda la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 39 Fijados en la Secretaría del Despacho el día **24 de marzo de 2022,** a las 8 a.m.

OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO
El Secretario